



Auto No. 2473

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, a través de apoderada judicial contra el numeral 2° del auto No. 2109 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso correr traslado por secretaría del primer recurso de reposición.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Sea del caso destacar como hechos relevantes para lo que aquí es materia de discusión, que el Conjunto Residencial No. 4 de la Urbanización Villa Almendros promovió demanda ejecutiva en contra de los señores Jonathan Julio Barrera y Stephano Julio Hernández con la finalidad de materializar el pago de las sumas de dinero representadas en el certificado de deuda¹ aportado con la demanda, por concepto de las cuotas de administración vencidas además de los respectivos intereses de mora.

2.2.- Al encontrar el Juzgado que la demanda se atemperaba a los requisitos formales para su admisión y la pretensión ejecutiva se encontraba debidamente soportada en el certificado aludido, dispuso librar mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 965 del 24 de abril de 2023.

2.3. La parte demandada se notificó de manera personal y constituyó apoderada judicial, a la cual se le reconoció personería jurídica. Encontrándose dentro de la oportunidad legal, procedió a enarbolar recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el fin de alegar *“la prescripción de la acción ejecutiva”* y de atacar el interés moratorio fijado en un 2%.

2.4. Mediante auto No. 2109 del 10 de agosto de 2023 se ordenó que por secretaría se corriera traslado del recurso en favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin embargo ésta permaneció silente.

2.5. La pasiva, interpone recurso contra el auto No. 2109 del 10 de agosto del presente año, alegando que ya el traslado había sido surtido de conformidad con *“el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020”*, al haber realizado

¹ Véanse folios 18 al 19 del PDF 01DemandaAnexos202300219

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL No. 4, DE LA URBANIZACIÓN VILLA ALMENDROS

DEMANDADOS: JONATHAN JULIO BARRERA Y STEPHANO JULIO HERNÁNDEZ

RAD: 76001400300520230021900

AUTO DECIDE RECURSO

el envío del recurso a los correos electrónicos de la parte demandante que obran a folio 5 del PDF 14MemorialRecurso202300219.

Que al haber realizado tal envío, se debía prescindir del traslado por secretaría.

Y, que adicionalmente, no era necesario el acuse de recibo solicitado por el Despacho, y para ello puso de presente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, bajo radicado No. 11001- 02-03-0002020-01025-00 del día 3 de junio de 2020.

Por ello, adujo que el término para que la parte demandante se pronunciara frente al recurso elevado y las excepciones de mérito propuestas se encontraba fenecido y se imponía entonces reponer el numeral 2° del auto No. 2109 del 10 de agosto del año que avanza.

2.6. Frente a dicho recurso, se corrió traslado por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP en favor de la parte demandante, quien al recorrer el mismo, manifestó que se atenía a lo resuelto por el Despacho.

Ergo, se procederá a resolver de fondo el medio de impugnación impetrado, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

3.2. Delanteramente se observa que el recurso de reposición que aquí nos ocupa se funda en el hecho de que el Juzgado dispuso correr traslado por secretaría del recurso interpuesto por los demandados contra el auto de mandamiento de pago, cuando afirma que, ya el traslado había sido corrido de conformidad con *“el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020”*, con el envío del recurso a los correos electrónicos de la parte demandante.

Afirmando entonces que, el término con el que contaba la parte demandante para pronunciarse frente al recurso interpuesto contra el mandamiento de pago y frente a las excepciones de fondo propuestas, feneció y no era admisible disponer *“un nuevo traslado”*.

Destacando la parte demandada que con tal actuar, el Despacho se estaba alejando y yendo en contravía de lo consignado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 3 de junio de 2020, bajo

radicado No. 11001- 02-03-0002020-01025-00, al resaltar de tal providencia lo siguiente:

“Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío (...)”.

3.3. De lo expuesto, le incumbe al Despacho determinar si en efecto, se incurrió en ‘doble traslado’, al disponer que, del recurso de reposición interpuesto por los demandados contra el auto de mandamiento de pago, se corriera traslado por secretaría, cuando éstos ya habían realizado el envío del mismo a la contra parte a través de su correo electrónico. O si por el contrario, tal acto procesal se encuentra ajustado a derecho.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Juzgado considera relevante traer a voces de este proveído la forma de correr traslado de los recursos de reposición, siguiendo la consignas del Código General del Proceso y la novedosa alternativa de que trata la Ley 2213 de 2022.

Así, inauguralmente, el Estatuto Procesal en su artículo 319, el cual alude al trámite que se le debe dar al recurso de reposición, dispone que:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Ergo, por remisión forzosa del canon anterior, es dable advertir que, el artículo 110 del CGP, relativo a los traslados, enseña que:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

De otra orilla procesal, el parágrafo artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, también relativo a los traslados, ofrece una alternativa distinta, y es que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los*

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL No. 4, DE LA URBANIZACIÓN VILLA ALMENDROS

DEMANDADOS: JONATHAN JULIO BARRERA Y STEPHANO JULIO HERNÁNDEZ

RAD: 76001400300520230021900

AUTO DECIDE RECURSO

dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora bien, teniendo en claro el reproche de la parte recurrente, considera este operador judicial necesario referirse a la afirmación de ésta, relativa a que el Despacho con su decisión de correr traslado por secretaría, *“se estaba alejando de lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 3 de junio de 2020, bajo radicado No. 11001- 02-03-0002020-01025-00”*.

Pues bien, pierde de vista la parte recurrente que en la sentencia a la cual alude en su recurso, se evaluó las consignas de la forma de notificación electrónica de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, cayendo así la apoderada judicial de la parte demandada en una latente confusión al trastocar ello con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues al pretender encajar lo dispuesto por el órgano de cierre ordinario al evaluar una forma de notificación que escapa a la aquí expuesta, se pierde de vista lo realmente consignado en el compendio normativo frente al que realmente estamos, el cual es totalmente diferente.

Precítese que el acto procesal frente al cual estamos es un *traslado* no una diligencia de ‘notificación’ *per se*, y que los traslados de los recursos de reposición deben correrse por secretaría, de conformidad con lo expuesto en el artículo 110 del CGP, a no ser que se cumpla **estrictamente** con el parágrafo de del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Es así como no es de recibo por parte de este operador judicial que la pasiva aspire a que se tenga en cuenta un desarrollo jurisprudencial que además de no ser precedente frente al caso concreto, al no cumplirse los requisitos para serlo, se alude a una diligencia de notificación consagrada en el Código General del Proceso, cuando aquí nos encontramos es en la forma de que debe surtir un **traslado**, según lo rituado en la Ley 2213 de 2022, no frente a una notificación electrónica bajo los postulados del artículo 291 y 292 CGP.

Y, para destacar aún más la importancia del cumplimiento de lo expuesto en el mencionado parágrafo de la Ley 2213 de 2022 (por medio de la cual se

estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), se trae a voces del presente auto lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar exequible tal normativa:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad,

(...)

*Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así pues, una vez dejado en claro que en efecto es imperioso el acuse de recibo frente al traslado del recurso de reposición, y que la sentencia traída a consideración de la parte demandada no hace alusión a las consignas del párrafo del artículo 9 de Ley 2213 de 2022; debe atender el Despacho lo afirmado por la parte demandada al exponer que *“de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 antes citado, el término para descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas por mi representada feneció sin que la parte demandante realizará pronunciamiento alguno”*. En efecto, nuevamente la pasiva pierde de vista que el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 condiciona la posibilidad de que las partes sean las que corran el traslado a través del correo electrónico solo frente a los traslados que en su lugar, debieran correrse por secretaría:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, (...)”²

Luego entonces, siendo que las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos se corren por **auto**, de conformidad con lo consignado en el artículo 443 del CGP, al enseñar que *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*, no le asististe razón a la recurrente, ya que no le es dable a ésta correr el traslado de excepciones de mérito según la Ley 2213 de 2022, pues tal acto procesal está reservado para el juez, al disponer el traslado de este tipo de excepciones, exclusivamente mediante auto.

Ahora bien, debe hacerse hincapié en que no se ha dispuesto correr traslado de las excepciones de mérito, pues primero debe la instancia resolver el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, ello en virtud de lo expuesto en el artículo 118 del Estatuto Procesal:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Por ello, se dispondrá correr traslado de las excepciones de fondo cuando sea el momento legal oportuno.

Después de lo expuesto, esta Judicatura no repondrá lo resuelto mediante el numeral 2° del auto No. 2109 del 10 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso correr traslado por secretaría del primer recurso de reposición, por encontrar tal decisión ajustada a derecho, en tanto el traslado que pretendió correr la demandada carecía del acuse de recibo.

Ergo, el Juzgado,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el numeral 2° del auto No. 2109 de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso correr traslado por secretaría del recurso elevado por la parte pasiva frente al auto de mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL No. 4, DE LA URBANIZACIÓN VILLA ALMENDROS
DEMANDADOS: JONATHAN JULIO BARRERA Y STEPHANO JULIO HERNÁNDEZ
RAD: 76001400300520230021900
AUTO DECIDE RECURSO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 965 del 24 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE 27/SEPTIEMBRE/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 80c0aefc705f75f45b8b27258dc76244faac27d886507a201308fb49611f680a
Documento generado en 25/09/2023 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>